

AVISO No. 0892

29 de Agosto de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **EFRAIN ROMERO** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 3370 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018**

Persona a notificar: **EFRAIN ROMERO**

Dirección de notificación usuario **ET I MZ 34 CASA 12 LA CECILIA**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que proceden: Contra la Presente Decisión No procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 74 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 29 de Agosto de 2018

Señor:

EFRAIN ROMERO

ET I MZ 34 CASA 12 LA CECILIA

Teléfono: 3145501173

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **PQRDS – 3370 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0892 correspondiente al **PQRDS – 3370 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018.** *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION MATRICULA 35571”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

RESOLUCION PQRDS 3370

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION MATRICULA INTERNA No. 97687”

La Profesional Universitaria adscrita de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **EFRAIN ROMERO RUIZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142 de 1994, mediante escrito con Radicado No. 2018RE3480 Del 28 de Junio de 2018, mediante la cual manifestó su inconformidad relacionada con el incremento en el consumo facturable para el mes de Abril de 2018 cuenta No. 42683674.
2. Que la entidad, dio respuesta al Escrito de Petición en interés particular Radicado No. 2018RE3480 Del 28 de Junio de 2018, Siendo el día 18 de Julio de 2018, Mediante **Oficio PQRDS No. 2939**.
3. Que siendo el día 24 de Julio de 2018, la Entidad Envío citación de notificación personal No. 2939, al predio referido por el peticionario para efectos de notificación personal del acto administrativo.
4. Que dentro del término legal señalado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, siendo el día 26 de Julio de 2018 Se llevó a cabo la notificación personal del Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**.
5. Que de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Notificación Personal del Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**, se entendió surtida Finalizado el 26 de Julio de 2018.
6. Que siendo el día 26 de Julio de 2018, el señor **EFRAIN ROMERO RUIZ**, Radico ante la Empresa Prestadora, recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra del Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**, actuando dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994 Artículo 154 Inciso Tercero. Para tal finalidad.
7. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro establecer que el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesta el señor **EFRAIN ROMERO RUIZ** en contra del Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**, fue presentado de manera oportuna.

8. Que tal y como se manifestó al peticionario mediante Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**, efectivamente para los meses de abril y mayo 218 existió un consumo superior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matrícula **No. 97687**, pero en este sentido, es de vital importancia para la empresa prestadora resaltar que el consumo facturado obedeció a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición, como consecuencia de la **existencia de una fuga de carácter interna y visible detectada por la Empresa Prestadora e informada al usuario para su corrección.**

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 976871	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	ELSTER
Fecha registro punto de medición		Aforo		Referencia del equipo	C VOLUMETRICO 1/2
Fecha Ultimo Cambio		Densidad		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	2016EPA000031445	¿Equipo Medición?	S		

Ver   Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1	Consumo 2
				Código	Descripción				
3971	129	115	14	-1	NORMAL	22/06/2018	9	15	18
3952	115	100	15	-1	NORMAL	24/05/2018	8	18	6
3933	100	82	18	36	ALTO CONSUMO CON RELECT...	23/04/2018	7	6	5
3914	82	76	6	-1	NORMAL	23/03/2018	5	5	6
3895	76	71	5	-1	NORMAL	21/02/2018	5	6	5

10. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo **Artículo 149**. Establece que: *“Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.*
11. Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrà también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este periodo la empresa cobrará el consumo medido.*
12. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo [146](#) de la ley [142](#) de 1994 dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

13. Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

14. Que en este orden de ideas la prestadora concluyo que el consumo anormal reportado y facturado mediante la cuenta No. 42683674, correspondiente al contrato No. 97687, Obedeció a un hecho particular relacionado con la existencia de una **fuga de carácter interna y visible detectada por la Prestadora y referente a FUGA EN EL TANQUE DEL SANITARIO POR EL AGUA STOP** , y el mismo refleja fielmente las diferencias de lectura arrojadas por el aparato de medición para el periodo de facturación, de igual manera se establece que para el periodo de facturación inmediatamente siguiente, continuo el incremento en el consumo evidenciando que el usuario no ha realizado los correctivos pertinentes para solucionar la fuga detectada , siendo esta responsabilidad exclusiva del mismo.

15. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente Expuesto, Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conformar en todas sus partes el contenido del Oficio **PQRDS No. 2939 Del 18/07/2018**, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para dicha finalidad, esta entidad procederá a la remisión del expediente integral correspondiente al contrato No. 97687 a la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, con la finalidad de que por su parte se surta el trámite de segunda instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

Dado en Armenia, Q., a los Quince (15) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución de PQRDS No. _____ De 2018, haciéndole saber que contra dicha decisión No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

Notificado (a)

Notificador(a)

